

Motivación aparente

Sumilla. La sentencia de vista adolece de motivación aparente. El *A quem* únicamente expresa, como base de la subsunción de la conducta del agente en el delito de actos contra el pudor, una determinada acepción del término “chupar” contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Solo por ello, y sin atender a que el menor agraviado (ocho años de edad al momento del hecho) no empleó dicho término sin más, sino que señaló también que el encausado –su profesor particular de matemáticas– lo obligó a realizar tal acción, para lo cual lo tomó fuerte de la mano y de la cabeza; y, asimismo, que sintió un sabor “feo” o desagradable, determinó que la conducta no configuraba delito de violación sexual de menor de edad en la modalidad de acceso carnal vía bucal. Por lo que se observa que la referencia a tal acepción del término “chupar” resulta impertinente a efectos de la dilucidar el objeto del debate.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de mayo dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia privada el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público¹ contra la sentencia de vista del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete², que resolvió lo siguiente:

- i)** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- ii)** Revocar de oficio, por sus propios fundamentos, la sentencia del doce de mayo de dos mil diecisiete, en el extremo que, por mayoría, condenó a Jesús Gonzalo Rosas Pérez como autor del

¹ Fojas ciento noventa y seis a doscientos cuatro.

delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad³, en agravio del menor de iniciales E. R. B. CH. (ocho años de edad al momento del hecho), y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; reformándola, resolvió condenar al indicado encausado como autor del delito contra la indemnidad sexual-actos contra el pudor de menor de edad agravado, en perjuicio del mencionado menor, y le impuso diez años de pena privativa de libertad.

- iii) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. ANTECEDENTES. SECUENCIA DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1.1. Concluida la investigación preparatoria, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, mediante requerimiento presentado el siete de julio de dos mil

² Fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y siete.

³ Si bien este delito, tipificado en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, integra el grupo de los delitos sexuales comprendidos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo ("Parte Especial") del referido cuerpo de leyes, Capítulo rotulado con la sumilla: "Violación de la libertad sexual", por lo que, bajo un criterio normativo, cabría considerarlo como un delito contra la libertad sexual. También es cierto que en dicho delito, en puridad, el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de edad (cfr. fundamento de derecho seis punto siete), lo cual es pacífico en jurisprudencia y doctrina. De ahí que, desde una perspectiva material, convenga su consideración como delito contra la indemnidad sexual.

dieciséis⁴, formuló acusación contra Jesús Gonzalo Rosas Pérez. La descripción de los hechos que se le atribuyeron fue la siguiente:

1.1.1. Descripción de los hechos atribuidos

Hechos precedentes:

La señora Norma Jackeline Chambilla Checalla, madre del menor agraviado de iniciales E. R. B. CH. (ocho años de edad al momento del hecho) contrató los servicios del profesor matemáticas Jesús Gonzalo Rosas Pérez para que dicte clases al referido menor, las cuales se iniciaron en el mes de julio de dos mil trece. Para tal efecto, dicho docente iba a su casa –ubicada en Villa Continental, Comité cero cuatro, manzana Y, lote veintidós, Cayma, Arequipa– tres veces por semana: los martes, jueves y sábados. Los martes y jueves concurría desde las dieciséis hasta las diecisiete horas con treinta minutos, y los sábados iba en las mañanas a las nueve horas. El costo por hora de clase era de ocho soles. El dictado de clases se extendió por casi seis meses: de julio a noviembre de dos mil trece.

Las clases se dictaban en la sala del inmueble. En el lugar solo permanecían el profesor Jesús Gonzalo Rosas Pérez y el menor agraviado. La puerta de la sala se cerraba, con la finalidad de que el menor no se distrajera. Dicha sala era independiente y no se comunicaba con ningún otro ambiente de la casa; además, no se accedía a ella directamente por la puerta de entrada ya que primero había que entrar por un pasillo. Aunado a ello, todos los ocupantes de la casa dormían en el segundo piso, y en la primera planta solo estaba la abuela del menor, quien regresaba por la noche.

Hechos concomitantes:

El treinta de noviembre de dos mil catorce, en circunstancias en que la señora Norma Chambilla llegó a su casa de trabajar, halló la tablet de sus dos menores hijos encima de la cama, la revisó y encontró un video, en el cual los menores bailaban sobre la cama con el pantalón abajo en una actitud impropia para su edad. Entonces, tras reñirles, el menor agraviado se puso a llorar y le dijo: “Mamá, te voy a contar la verdad: quien me ha enseñado a hacer esto es el profesor de matemática”. Ella exclamó:

⁴ Fojas dos a diez.

"¿Qué?!", y le pidió que le contara lo sucedido. Así, el menor agraviado le narró lo siguiente: "Mamá, cuando el profesor de matemática venía a dictarme clases, no hacíamos nada de tarea, sino que se bajaba su pantalón y me enseñaba su 'pepe', y me decía: 'Chupa, chupa'". Al escucharlo, ella le preguntó si lo había chupado, a lo cual él le contestó que sí. Luego, ante la pregunta respecto a cuántas veces había hecho eso, el menor agraviado respondió: "Muchas veces mamá. Yo no he contado, pero fueron muchas". Del mismo modo, en su entrevista única en cámara Gesell, el menor agraviado relató lo siguiente: "Había un profesor que me estaba enseñando matemática, y él me enseñó su esto..., cómo te puedo decir..., me enseñó su este..., su pene me enseñó. Me dijo que lo chupe y me hizo chupar a la fuerza. Luego se fue. No sé cuántas veces me hizo hacer eso. Eso nomás". Igualmente, reprodujo dicha afirmación en la Pericia psicológica número veintiocho mil trescientos veintiséis-dos mil catorce-PSC, en la que se concluyó que el menor peritado E. R. B. CH. clínicamente presentó un desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica, así como problemas emocionales y del comportamiento compatibles con experiencia negativa de tipo sexual.

Hechos posteriores

Luego de escuchar el desgarrador relato de su menor hijo, el treinta de noviembre de dos mil catorce la señora Norma Chambilla acudió a la policía para realizar la denuncia correspondiente.

1.2. En cuanto a la tipificación de los hechos, del requerimiento acusatorio se tiene que a Jesús Gonzalo Rosas Pérez, por su accionar, se le imputó la presunta comisión, a título de autoría, del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, tipificado en el numeral uno del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, y que comprende una pluralidad de modalidades delictivas, de las cuales la aplicable al caso –según consideró el representante del Ministerio Público– es aquella que se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía bucal con una víctima menor cuya edad es inferior a diez años. En lo que respecta a la cuantía de la pena, en atención a que el



mencionado delito se encuentra conminado con una sanción de cadena perpetua, tal fue la solicitada por el representante del Ministerio Público para el acusado en mención.

1.3. Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Resolución del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis⁵, resolvió, entre otros aspectos, emitir el respectivo auto de enjuiciamiento contra Jesús Gonzalo Rosas Pérez por el delito cuya presunta autoría le atribuyó el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio y de conformidad con las consecuencias jurídicas del delito solicitadas en dicho requerimiento.

1.4. El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Central, mediante Resolución del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis⁶, resolvió, entre otros aspectos, citar a las partes procesales para el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, a efectos de dar inicio al juicio oral a realizarse en acto privado.

1.5. El juicio de primera instancia estuvo a cargo del órgano jurisdiccional referido precedentemente. Concluyó con la sentencia del doce de mayo de dos mil diecisiete⁷, que condenó a Jesús Gonzalo Rosas Pérez como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación de menor de edad, en agravio del menor de iniciales E. R. B. CH. y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, fijó

⁵ Fojas once a doce.

⁶ Fojas trece a quince.

⁷ Fojas treinta y cinco a sesenta y dos.

en dos mil soles el monto de reparación civil a pagar por el sentenciado a favor de la parte agraviada, y, asimismo, dispuso que, de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal, previa evaluación médica y psicológica, se someta al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de propiciar su rehabilitación.

1.6. De la sentencia de primera instancia, se advierte que se tuvieron como probados los siguientes hechos como base de la declaratoria de responsabilidad penal del encausado:

A. Credibilidad subjetiva. Entre la familia del menor agraviado y el acusado no existió ningún hecho precedente que pudiera haber influenciado en los padres del menor y en el propio menor (ningún tipo de rencor, animadversión, enemistad, etc.) para realizar una denuncia falsa en contra de aquel.

B. Verosimilitud. El relato brindado por el menor agraviado es sólido, coherente y detallado. Se corroboró plenamente con la declaración brindada por su madre y por su tía. Existe uniformidad respecto a cómo ocurrieron los hechos, pues dicho menor indicó que el acusado le mostraba su pene y le decía que lo chupe, y que ello ocurría detrás de la puerta; todo lo cual se ve reforzado por la opinión pericial en la cual se ratificó que se trata de un relato congruente y adecuado al tipo de experiencia sufrida. Se consideró –a partir de la transcripción del video correspondiente a la entrevista en cámara Gesell, actuada en el juicio oral– que, debido a que el menor repitió la palabra “pepe” en varias oportunidades, la examinadora le preguntó al menor agraviado el significado de esa palabra, de lo cual se conoció que identificaba al pene como “pepe”. La coherencia, solidez y espontaneidad del relato se ratificó con lo señalado por la perito Jackeline Salinas Vilca, con relación a la Evaluación psicológica número cero veintiocho mil trescientos veintiséis-dos mil catorce-PSC, en el juicio oral. Indicó que el menor agraviado, “al relatar los supuestos hechos de denuncia, se observó un estado emocional congruente con el relato; el menor tendió a mostrar inquietud motora y conductas de distraibilidad, jugó

con sus manos y balanceó sus pies, mostró tensión corporal y vergüenza; describió el supuesto de hecho de la denuncia de forma espontánea y coherente; describió su interacción con el supuesto agresor y dio detalles del suceso".

C. Persistencia en la incriminación. El menor narró los hechos a su madre, a la policía y en cámara Gesell (relato similar). Su declaración fue persistente en el tiempo en lo esencial, vale decir, en cuanto al núcleo de la imputación fiscal. No se evidenció ninguna incoherencia o contradicción manifiesta que pueda implicar la invalidez o ineficacia de su declaración.

D. Así, la declaración del menor agraviado reúne la garantía de certeza que requiere para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, de conformidad con el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; y, asimismo, las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once. Por ello, corresponde imponer la pena merecida.

E. Finalmente, como consideración final, el *A quo* precisó que el delito de violación sexual se produjo en el inmueble del menor agraviado, aprovechando el encausado la ausencia de algún familiar adulto del menor. Durante el juicio oral, no concurrieron los testigos de cargo ofrecidos por el acusado; por ello, se descartan las declaraciones de la defensa, al no existir evidencia que lo exima de culpa. En atención a la prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público, los hechos ocurrieron en un contexto de clandestinidad en el hogar de la víctima, en una oportunidad en la que, durante las clases de matemática impartidas por este, cedió ante sus requerimientos sin saber ni entender la conducta que estaba realizando. Debido a la ausencia de un familiar cercano y al propio desconocimiento del menor, fueron estos los momentos aprovechados por el imputado para realizar los actos materia de acusación. Cabe señalar que no puede exigirse al menor agraviado –debido a sus cortos ocho años de edad– que opusiera resistencia física a los ataques sexuales de los que fue objeto, dado que toda resistencia sería nula respecto a su agresor, quien era una persona adulta y se encontraba en una situación de superioridad en atención a su peso, tamaño y fuerza. Asimismo, el menor agraviado, por su edad, no estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de los actos que se cometían en su contra.

1.7. Si bien para el *A quo* se acreditó la penetración por vía bucal por parte del encausado y en perjuicio del menor agraviado (subsunción de la conducta en el tipo penal materia de acusación) y, consecuentemente, que Jesús Gonzalo Rosas Pérez tenía la condición de autor del delito; consideró desproporcionada la pena establecida para tal conducta de violación sexual de menor de edad (cadena perpetua). Para dicho órgano jurisdiccional, la felación no puede ser equiparada a una violación por vía vaginal o anal, en tanto que genera una menor lesividad a la víctima. En tal sentido, no consideró proporcional que una violación sexual realizada por vía bucal merezca una pena igual que una violación realizada por la cavidad vaginal o anal. Tuvo en cuenta también que –en el caso concreto– con la penetración bucal no se verificó la existencia de, siquiera, una mínima lesión en dicha cavidad. De ahí que, en clave sistemática –desde su perspectiva–, encontró la pena merecida en el caso *sub examine* en la conminada para el delito de actos contra pudor de menores, tipificado en el artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, específicamente en el apartado dos de su primer párrafo, según el cual cuando la víctima de dicho delito tiene de siete a menos de diez años de edad, se sanciona con una pena no menos de seis ni mayor de nueve años. Así, se estableció la pena concreta en ocho años.

1.8. La sentencia de primera instancia solo fue apelada por el representante del Ministerio Público⁸, en el extremo de la pena privativa de libertad. En síntesis, persistió en su pretensión de que el condenado sea sancionado con pena de cadena perpetua en estricta observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad

y en atención a los fines de la pena. El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Central, mediante Resolución del seis de junio de dos mil diecisiete⁹, concedió dicho recurso de apelación al cumplir con las exigencias de formalidad correspondientes y dispuso la elevación de los actuados a la Sala Penal Superior, lo cual se hizo efectivo mediante oficio del doce de junio de dos mil diecisiete¹⁰.

1.9. La Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución del veintiuno de junio del dos mil diecisiete¹¹, comunicó a las partes que podían ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días.

1.10. Mediante Resolución del tres de julio del mismo año¹², el referido Tribunal Superior, ante el vencimiento del plazo para el ofrecimiento de pruebas sin haberlas propuesto, convocó a las partes procesales a la audiencia de apelación a realizarse el diez de julio de dos mil diecisiete.

1.11. El juicio de apelación estuvo a cargo de la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Cusco. El representante del Ministerio Público concurrió y se ratificó respecto a su recurso de apelación; del mismo modo, expuso sus alegatos iniciales y finales. También concurrió la defensa técnica y expresó lo que estimó conveniente en salvaguarda de los intereses de su patrocinado, quien no declaró. Solicitó que se

⁸ Fojas setenta y seis a ochenta y cuatro.

⁹ Fojas ochenta y cinco a ochenta y seis.

¹⁰ Foja noventa.

¹¹ Foja ciento seis.

¹² Fojas ciento ocho a ciento nueve.

confirme la recurrida¹³. La fase de apelación concluyó con la emisión de la sentencia de vista del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete¹⁴, mediante la cual se decidió: i) Declarar infundado el recurso de apelación por el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público. ii) Revocar de oficio, por sus propios fundamentos, la sentencia del doce de mayo de dos mil diecisiete, en la condena y pena privativa de libertad impuesta; reformándola, resolvió condenar a Jesús Gonzalo Rosas Pérez como autor del delito contra la indemnidad sexual-actos contra el pudor de menor de edad agravado, en perjuicio del menor de iniciales E. R. B. CH., y le impuso diez años de pena privativa de libertad. Y iii) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo demás que contiene.

1.12. Lo decidido en la sentencia de vista del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se sustentó, principalmente, con base en lo siguiente:

A. En atención a las pruebas actuadas en juicio, se tiene que el menor fue objeto de violación sexual por parte de Jesús Gonzalo Rosas Pérez, y ello fue acreditado con la declaración del menor agraviado, evaluada según el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis. Como corroboraciones periféricas se tuvieron las declaraciones de la madre del menor agraviado, Norma Chambilla Checalla; su tía materna, Rosa Alejandrina Chambilla Checalla; la declaración del primo hermano del menor agraviado, el menor de iniciales F. L. C. CH.; así como las fotos y videos que fueron objeto de visualización en juicio, y así lo ha concluido el Colegiado de primera instancia.

B. El delito de violación sexual de menor de edad puede configurarse por vía acceso carnal vaginal, anal o bucal; por lo que no debe merecer trato punitivo diferenciado, nuestro ordenamiento no lo prevé. En este tipo de delitos lo que se protege es la indemnidad sexual del menor quien es una persona que no ha alcanzado el grado de madurez suficiente y, por ende, *a priori*, se tiene que carece de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. En consecuencia, el desarrollo sexual de los menores tiene que ser protegido

¹³ Fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho.

¹⁴ Fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y siete.

contra prematuras y, por lo tanto, potencialmente dañosas influencias de los adultos.

C. Del Protocolo de pericia número cero veintiocho mil trescientos veintiséis-dos mil catorce-PSC, practicado al menor agraviado, se tiene que sí existió afectación psicológica en este, lo que evidencia vulneración de su indemnidad sexual.

D. Si bien, anatómicamente, no se acreditaron lesiones físicas en el cuerpo del menor agraviado por la propia naturaleza del acto sexual, ello no es óbice para concluir que esta circunstancia debe ser tomada en cuenta de manera directa para la determinación de la pena, pues el tipo penal en discusión no hace tal distinción.

E. Si bien el *A quo* señaló las razones de su decisión en el extremo de la pena impuesta, ellas no son suficientes y no son de recibo al contravenir el principio de legalidad.

F. El delito de violación sexual en agravio de un menor de ocho años, como sucede en el presente caso, supone un mayor reproche penal, pues el agresor actuó de forma clandestina, aprovechándose de la indefensión de la víctima y teniendo una posición de confianza. En efecto, ha quedado establecido que el imputado era profesor de matemática del menor agraviado, mientras abusaba sexualmente de este último. Así lo ha entendido el legislador y, bajo este contexto, ha establecido que la pena para este ilícito es la de cadena perpetua.

G. Del análisis de la declaración del menor agraviado, se advierte que menciona que el encausado le pedía que le chupe su parte íntima, y que lo hizo. Al respecto, el término "chupar" encierra cierta ambigüedad porque puede tener más de una acepción dependiendo del contexto en que se emplee. Según la Real Academia de la Lengua Española, es una acción que supone "humedecer algo con la boca y con la lengua". De ahí que no revelaría necesariamente la existencia de un acto de penetración del miembro viril del acusado en la boca del agraviado y en esta circunstancia se concluye que puede existir duda respecto a la consumación de una penetración ya que no se ha aportado mayor prueba al respecto. No obstante, lo claro es la existencia de un acto de carácter sexual, por lo que resulta aplicable el delito de actos contra el pudor en menores, tipificado en el artículo ciento setenta y seis-A, segundo párrafo, del Código Penal, aunado al hecho de que el imputado, como profesor de matemáticas del menor agraviado, tenía una posición de confianza.

H. La recalificación penal en segunda instancia se encuentra prevista en el literal b del numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Asimismo, sobre el particular y precisando sus exigencias y límites se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente número cero cuatro mil ciento ochenta y cuatro-dos mil doce-PHC/TC-Lima Norte; y, asimismo, el Acuerdo Plenario número cero cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis. En consecuencia, es del caso reconducir el tipo penal materia de acusación al tipo penal contenido en el artículo ciento setenta y seis-A, último párrafo, del Código Penal (actos contra el pudor en menor de edad agravado), ilícito penal que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años. Se determinó en diez años la concreta pena privativa de libertad.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El representante del Ministerio Público y la defensa técnica del sentenciado interpusieron y fundamentaron sendos recursos de casación¹⁵ contra la sentencia de vista del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. La Cuarta Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de Arequipa admitió los recursos de casación mediante Resoluciones del trece de septiembre de dos mil diecisiete¹⁶ y del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete¹⁷. Dispuso, entre otros aspectos, elevar lo actuado a la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, se examinó la admisibilidad de los recursos de casación a este nivel. Se decidió, vía auto de calificación del diecinueve de enero de dos mil dieciocho¹⁸, entre otros puntos resolutivos, inadmitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica y declarar bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por las causales comprendidas en los numerales tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

2.3. Una vez cumplido con lo señalado en el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, mediante decreto del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho¹⁹, se cumplió

¹⁵ Fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y dos; y ciento noventa y seis a doscientos cuatro.

¹⁶ Fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis.

¹⁷ Fojas doscientos cinco a doscientos siete.

¹⁸ Foja cincuenta y nueve del cuaderno de casación.

¹⁹ Foja setenta y dos del cuaderno de casación.



con señalar como fecha para la audiencia de casación el miércoles dieciséis de mayo del presente año. El quince de mayo de dos mil dieciocho la representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó un escrito, en el cual opinó que se declare fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

2.4. La audiencia de casación –con el carácter de privado– fue realizada el día señalado con la concurrencia del representante del Ministerio Público, Fiscal Supremo Abel Salazar Suárez, y sin la asistencia del abogado defensor de Jesús Gonzalo Rosas Pérez. Al finalizar esta, se señaló como día para la audiencia de lectura de la sentencia casatoria correspondiente el martes veintinueve de mayo del presente año. Culminada la audiencia del dieciséis de mayo del presente año, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, luego de lo cual se realizó la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y dos, numerales uno y dos, del Código Procesal Penal, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales invocadas en este –con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio–, y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos legalmente comprobados y establecidos en dicha resolución. Si bien es cierto que el punto de partida del análisis en casación se encuentra comprendido por los hechos probados en la



resolución directamente impugnada (verbigracia: la sentencia de segunda instancia), debe tenerse en cuenta que al encontrarse, dicha decisión, inescindiblemente relacionada con los hechos acreditados en la sentencia de primera instancia, esto también pueden significar la base del análisis casacional, tanto más en los casos en que la Corte Suprema determine casar la sentencia de vista impugnada y, actuando como sede de instancia, opte por resolver el fondo del asunto (Cfr. artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal, numerales uno y dos), para lo cual puede confirmar la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, expresar que los hechos acreditados en dicha sentencia y las respectivas consideraciones son conforme conformes a derecho.

1.2. En la fase de calificación del recurso de casación –la cual, en el presente caso, culminó con la emisión del respectivo auto supremo positivo de calificación– se determinó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en virtud de que la sentencia de vista impugnada habría inaplicado un precepto del Código Procesal Penal (literal b, numeral tres, del artículo cuatrocientos veinticinco) y, asimismo, carecería de una adecuada motivación. En tal sentido, el conocimiento y pronunciamiento de fondo de la Sala Suprema se circunscribe a las causales por las cuales el recurso de casación fue admitido, debiendo atender, para tal efecto, a lo expresado al respecto en el recurso de casación, a la respectiva justificación efectuada en el auto supremo de calificación y también a lo alegado, con posterioridad, por escrito y en la audiencia de casación respectiva, de ser el caso y en tanto que sirva de precisión o de complemento al motivo casacional admitido.

1.3. El representante del Ministerio Público en su recurso de casación alegó centralmente lo siguiente:

A. La Sala Superior, sin expresar fundamento alguno, declaró infundado el recurso de apelación en contravención de su deber de motivación.

B. Revocó de oficio la sentencia de primera instancia bajo el fundamento de la ambigüedad en la versión del menor, por lo que incurrió en graves falencias de razonabilidad, coherencia y suficiencia.

C. Se omitió la noticia criminal (introducción del órgano viril en la cavidad oral de un menor de ocho años de edad). De forma equivocada, se sostuvo que no está claro el término "chupar" empleado por el menor agraviado, dado el significado de dicho término contenido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ("humedecer algo con la boca y la lengua"); de lo cual se concluyó que la aseveración del menor no significaría necesariamente acto de penetración del miembro viril del acusado en la boca de dicho menor. La Sala Superior, en grave defecto de razonamiento, infirió que el niño de ocho años explicitó el término "chupar" conociendo el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, soslayando lo que expuso por "chupar" en su declaración en cámara Gesell. Con lo cual, mutó el hecho criminal y lo recalificó como delito de actos contra el pudor. Omitió la valoración de la entrevista en cámara Gesell, en la cual el menor agraviado expresó su relato. No se tuvo en cuenta que las papilas gustativas del sabor amargo y ácido son las posteriores en la lengua; por lo que, en atención a que el menor ultrajado expresó -luego de referir que el encausado lo obligó a que le "chupe" el pene- que "estaba feo", resulta lógico que haya ingresado el miembro viril en la boca del menor agraviado, tanto más ante el extremo de la declaración de este, según el cual el encausado imprimió fuerza en la cabeza del niño.

D. No correspondía la recalificación del hecho en virtud de la aplicación del literal b del numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, por cuanto el Ministerio Público no propuso ni en la acusación fiscal ni en el recurso de apelación una denominación jurídica distinta o más grave.

E. En la audiencia de apelación de sentencia, el Ministerio Público sustentó ampliamente su recurso de apelación. Solicitó que se imponga al sentenciado la pena de cadena perpetua, por ser la que corresponde legítimamente y dado que el propio A quo le encontró culpabilidad por el delito de violación sexual de menor de edad. Tal denominación jurídica con su respectiva sanción (cadena perpetua) es en la que persiste.

F. Solicita a la Corte Suprema que revoque la sentencia de vista impugnada y, por sí misma, imponga al sentenciado la sanción correspondiente, esto es, la pena de cadena perpetua.

1.4. En el respectivo auto de calificación se admitió el recurso de casación por las causales contenidas en los numerales tres –inaplicación de la norma procesal contenida en el literal b del numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal– y CUATRO –i) falta de motivación: motivación incompleta y aparente; y ii) motivación con ilogicidad– del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

1.5. El representante del Ministerio Público, en su escrito presentado el tres de abril del presente año (fundamentación adicional) y en la audiencia de casación, en sustancia, ratificó los cuestionamientos formulados contra la sentencia de vista.

1.6. Consecuentemente, se determina que el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribe a verificar si las causales casacionales correspondientes a los numerales tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en los términos expuestos, se encuentran fundadas.

SEGUNDO. SOBRE LA CASACIÓN PENAL COMO INSTITUCIÓN

2.1. La institución de la casación penal, en un sistema procesal como el que aparece con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro, no es el recurso que satisface el derecho de recurrir un fallo condenatorio o

el doble grado jurisdiccional (función reservada para el recurso de apelación), en tanto que no opera como recurso ordinario, sino más bien como un recurso de carácter extraordinario “cuya finalidad primordial o básica en un Estado de Derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes, y a la par, asegurar el sometimiento del Juez a la ley como garantía de su independencia”^{20 21}. La consideración de que se trate de un recurso de naturaleza extraordinario importa también que sobre el casacionista recaen exigencias especiales previstas taxativamente para la interposición del recurso de casación, como sucede con el sustento de causal casacional.

TERCERO. RESPECTO A LA CAUSAL DE CASACIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL TRES DEL ARTÍCULO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

3.1. En lo atinente a la causal de casación anunciada, es de indicar, en primer lugar, que el precepto normativo en referencia es disgregable en los siguientes supuestos de causales casacionales: **i)** indebida aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas

²⁰ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español recaída en la Sentencia número doscientos treinta/mil novecientos noventa y tres, del doce de julio de mil novecientos noventa y tres, fundamento jurídico dos en romano punto dos. Si bien en dicha sentencia se sostiene que es la casación civil la que tiene un carácter extraordinario y no la casación penal, ello obedece al particular diseño del sistema de recursos penales existente en el ordenamiento jurídico español, en el cual –conforme se indica en la referida sentencia– la casación penal tiene un carácter necesario en tanto que permite el cumplimiento del derecho a la doble instancia. En otras palabras, España no cuenta con un recurso de apelación generalizado como sí sucede en el caso peruano con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro. De ahí que, en nuestro sistema de recursos penales, al satisfacerse la garantía de la doble instancia con el recurso necesario u ordinario de apelación, el recurso de casación penal tenga carácter extraordinario y, consecuentemente, se afirme, como su finalidad primordial, la uniformidad de la jurisprudencia en la aplicación de las leyes.

²¹ Cfr. Sentencia de casación penal recaída en el Recurso de casación número trescientos cuarenta y cuatro-dos mil diecisiete-Cajamarca, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, considerando dos punto cinco.

necesarias para su aplicación; **ii)** errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; y **iii)** falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

CUARTO. ACERCA DE LA FUNDABILIDAD DE LA CAUSAL CASACIONAL RELATIVA A LA INAPLICACIÓN, EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, DE UNA NORMA JURÍDICA NECESARIA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

4.1. Del análisis de fondo de la sentencia impugnada, el recurso de casación y otros actuados (en lo pertinente), se ha determinado que la referida causal casacional resulta infundada.

4.2. En efecto, en atención a lo expresado en el fundamento de hecho uno punto doce punto h de esta Sentencia de casación, se tiene que el *A quem*, para reconducir el tipo penal materia de acusación al tipo penal contenido en el artículo ciento setenta y seis-A, último párrafo, del Código Penal (actos contra el pudor en menor de edad agravado), sí aplicó el literal b del numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Y, asimismo, como parámetro de interpretación tuvo en cuenta jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el particular, específicamente la recaída en el Expediente número cero cuatro mil ciento ochenta y cuatro-dos mil doce-PHC/TC-Lima Norte; y, asimismo, lo establecido, al respecto, en el Acuerdo Plenario número cero cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis. Con lo cual no resulta sostenible que el *A quem* no haya aplicado el literal b del numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal o que su aplicación adolezca de un auténtico vacío interpretativo. No siempre la desvinculación jurídica del órgano jurisdiccional requerirá la consideración previa del

Ministerio Público referente la opción alternativa de subsunción típica. Puede realizarse independientemente de dicha consideración previa, si el delito objeto de readecuación resulta –a consideración del órgano jurisdiccional– ostensiblemente más favorable, si se ha garantizado el derecho de defensa, si los delitos –el de la acusación originaria y aquel al cual se efectúa la readecuación– pertenecen a un mismo grupo o familia de delitos.

4.3. En todo caso, el cuestionamiento se orientaría a la indebida aplicación del precepto material correspondiente al artículo ciento setenta y seis-A (delito de actos contra el pudor en menor de edad). No obstante, ello, en puridad, se analiza con ocasión del examen acerca de la fundabilidad de la causal referida a en motivación de la sentencia impugnada.

QUINTO. SOBRE LA CAUSAL DE CASACIÓN REFERIDA A LA SENTENCIA EXPEDIDA CON FALTA O MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN, CUANDO EL VICIO RESULTA DE SU PROPIO TENOR

5.1. El derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales es uno de naturaleza formal o procesal. Está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial²².

5.2. En lo atinente a la causal de casación anunciada (numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal), es de indicar que en la Sentencia de casación número

cuatrocientos ochenta y dos-dos mil dieciséis-Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamentos de derecho cuarto, quinto y sexto, se señaló que contempla dos hipótesis: **i)** falta de motivación y **ii)** manifiesta ilogicidad de la motivación (en ambos supuestos el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución). Un supuesto de falta de motivación lo constituye la motivación incompleta o insuficiente, que comprende, a su vez, entre otros supuestos de ausencia de motivación, la falta de examen respecto a aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, o de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad –sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. Asimismo, otro supuesto de falta de motivación se encuentra comprendido por la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.

4.2. Por su parte, la motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes científicas. La razonabilidad del Juez descansa en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace que media para la conclusión probatoria debe estar conforme con

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero tres mil doscientos treinta y ocho-Lima, del veintitrés de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico cinco punto tres punto tres.

las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos²³.

SEXTO. ACERCA DE LA FUNDABILIDAD DE LA CAUSAL CASACIONAL DE MOTIVACIÓN EN EL CASO MATERIA DE ANÁLISIS

6.1. Del análisis de fondo de la sentencia impugnada, el recurso de casación y otros actuados (en lo pertinente) se ha determinado que la referida causal casacional resulta fundada (motivación aparente, e incompleta).

6.2. La sentencia de vista soslaya en su valoración el relato sindicador del menor brindado en su entrevista en cámara Gesell –el mismo que, conforme fue expresado en el fundamento de hecho uno punto seis de la presente Sentencia casatoria, la sentencia de primera instancia (no apelada o consentida por el sentenciado) considera que es sólido, coherente, uniforme, persistente y se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas– en sus aspectos esenciales, pese a que incluso lo consigna en su propia parte considerativa.

6.3. En efecto, aun cuando no medió apelación del sentenciado, en un cuestionable proceder de oficio por supuestamente advertir una nulidad sin justificación específica alguna, el *A quem* examinó la declaración del menor en cámara Gesell. Antes de expresar el resultado de su evaluación, cita textualmente un importante fragmento de dicha diligencia que, a su vez, forma parte de los términos de la acusación fiscal. Así, en el párrafo once de la sentencia de vista se expresa lo siguiente:

²³ Sentencia de casación número cuatrocientos ochenta y dos-dos mil dieciséis/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamentos de derecho cuarto, quinto y sexto.

11. (...) Al análisis de la declaración del menor agraviado (...), no pasa desapercibido para el Tribunal que el menor refirió lo siguiente: "(...) **¿sabes por qué motivo estás acá?** Es que había un profesor que me estaba enseñando matemáticas y él me enseñó su esto... como te puedo decir... me enseñó su este... su pene me enseñó, me dijo que le chupe y me hizo chupar a la fuerza y luego se fue, no sé cuántas veces me hizo hacer eso, eso no más. (...) **¿Qué más pasó con este profesor?** Eso no más me enseñó y me dijo que le chupe (...) **¿Hacían las tareas y luego?** Lo que te he contado, me ha enseñado su parte íntima y me ha dicho que le chupe (...) **¿Cuántas veces te ha enseñado?** Me enseñaba media hora y luego me mostraba su parte íntima y me decía que la chupe, **¿y qué hacías?** Él me estaba agarrando de la mano fuerte y me dijo que le chupe (...) y me agarró de la cabeza y yo le he chupado, yo no quería, estaba feo pero él me agarraba de la cabeza, estaba feo (...)" (las partes destacadas son de la propia Sala de Apelaciones).

6.4. Seguidamente, en fundamento doce, el *A quem*, a partir de que el menor agraviado mencionó constantemente el término "chupar", encontró para la Real Academia de la Lengua Española, tal acción supone "humedecer algo con la boca y con la lengua"; por lo que, al considerar que "puede existir duda respecto a la consumación de una penetración", descartó que se puede considerar a la conducta desplegada por el agente como delito de violación sexual de menor de edad (Cfr. fundamento de hecho uno punto doce de la presente Sentencia casatoria).

6.5. Como se puede advertir, el *A quem*, en su excepcional e irregular evaluación del relato del menor agraviado, no valoró el contexto en el cual dicho menor empleó tal palabra. Nada dice en cuanto a lo señalado por el menor agraviado en el extremo que el encausado lo obligó -lo tomó fuerte de la mano y de la cabeza- a que le "chupe" el miembro viril y, en especial, al sabor desagradable o feo que dijo sentir al realizar tal acción, entre otros aspectos fácticos. Todo lo cual sí fue apreciado por el *A quo*, por lo que determinó que el encausado devenía en autor del delito de violación sexual en la modalidad de acceso carnal vía bucal. El *A quem* evaluó el término "chupar" como si fuese lo único que narró el menor agraviado (proceder contrario a la sana crítica), y a partir del significado que le

atribuye, con base en el mencionado diccionario, asume, sin más, que el menor agraviado, en realidad, habría sido determinado a humedecer con su boca y lengua el pene del encausado, lo cual no configuraría penetración vía bucal y, consecuentemente, delito de violación sexual.

6.6. Aunado a lo indicado precedentemente, es de recibo lo señalado por el representante del Ministerio Público en su recurso de casación, en el extremo que indica que las papilas gustativas para el sabor amargo o desagradable –que es el sabor que el menor agraviado expresó sentir– son las posteriores en la lengua; por lo que se desprende que el encausado sí introdujo su pene en la cavidad bucal del menor agraviado. Debe recordarse que para la consumación del delito de violación sexual de menor de edad es suficiente la penetración parcial en la víctima, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, y que existe penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de dichas cavidades²⁴.

6.7. Del mismo modo, es de tener en cuenta que el *A quem* no hace referencia alguna a la primera acepción del término “chupar” que consta en el propio diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esto es: “sacar o traer con los labios o la lengua el jugo o la sustancia de algo”, acepción que es la de uso común o coloquial.

6.8. En tal sentido, se advierte claramente que la sentencia de vista adolece de motivación aparente. El *A quem* únicamente expresa, como base de la subsunción de la conducta del agente en el delito de actos contra el pudor, una determinada acepción del término

²⁴ SALINAS SICCHA. Ramiro. *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia*. Tercera Edición, Pacífico Editores, Lima, p. 232.

“chupar” contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Solo por ello, y sin atender a que el menor agraviado (ocho años de edad al momento del hecho) no empleó dicho término sin más, sino que señaló también que el encausado –su profesor particular de matemáticas– lo obligó a realizar tal acción, para lo cual lo tomó fuerte de la mano y de la cabeza; y, asimismo, que sintió un sabor “feo” o desagradable, determinó que la conducta no configuraba delito de violación sexual de menor de edad en la modalidad de acceso carnal vía bucal. Por lo que se observa que la referencia a tal acepción del término “chupar” resulta impertinente a efectos de dilucidar el objeto del debate. Debe recordarse que el objeto del debate –que es en torno a lo cual el órgano jurisdiccional debe, finalmente, hacer referencia ineludible en su decisión, en virtud del principio de exhaustividad– se encuentra comprendido por: **i)** los puntos centrales contenidos en la acusación y que, consecuentemente, el representante del Ministerio Público se orienta a probar en un proceso penal; y **ii)** aquello que, en sustancia, es pretendido por las demás partes procesales. En tal sentido, un aspecto de tal objeto es el objeto del proceso penal (hecho punible), cuya delimitación es privativa del órgano acusador²⁵.

6.9. La motivación aparente también se advierte al verificar que si bien el *A quem* atiende al agravio del Ministerio Público expresado en su recurso de apelación, según el cual la decisión del *A quo* de imponer al sentenciado la pena privativa correspondiente al delito de actos contra el pudor vulnera el principio de proporcionalidad y de legalidad, indicando estar de acuerdo con dicha posición; también

²⁵ Cfr. Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico noveno.

es cierto que materialmente termina sancionando el hecho como delito de actos contra el pudor a partir de un razonamiento genérico, vago o impreciso, tan es así que no explica realmente la causa de convicción.

6.10. El *Ad quem* no se ha pronunciado adecuadamente sobre el objeto del debate como sí lo había hecho el *Ad quo*, a consecuencia de lo cual concluyó que la penetración vía bucal por obra del encausado y en perjuicio del menor agraviado quedó acreditada (Cfr. fundamento de hecho uno punto seis). Por lo que se observa también un claro defecto de motivación incompleta o insuficiente en la sentencia de vista.

6.11. En cuanto a la pena correspondiente al delito de violación de menor de edad en perjuicio del menor agraviado (ocho años de edad al momento del hecho), la legalmente establecida es la de cadena perpetua. Si bien la modalidad delictiva en la cual se subsume la conducta del encausado es el acceso carnal por vía bucal (felación), debe señalarse que no existe diferencia en el trato punitivo respecto a las otras modalidades de comisión del delito (acceso carnal vía vaginal o anal).

6.12. El daño producido a la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual” (bien jurídico protegido), la cual hace referencia a que se sanciona la actividad sexual en sí misma, independientemente de la tolerancia de la víctima, y lo que se protege son las condiciones

físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad²⁶. Tal daño es semejante en todas las modalidades de violación sexual, tanto más, en casos como el presente en el cual la víctima es un menor de edad, al cual, adicionalmente, se le podrían generar problemas de identidad en su género. El daño psicológico producido al menor agraviado se refleja en los resultados del Protocolo de pericia número cero veintiocho mil trescientos veintiséis-dos mil catorce-PSC que se le practicó, del cual se tiene que sí existió afectación psicológica en él, lo que evidencia la vulneración de su indemnidad sexual.

6.13. El hecho acaecido es grave y genera conmoción social. El agente delictivo tenía la condición de educador y, contrariamente, a la expectativa razonable que cabría como formador y transmisor de conocimientos al menor para su desarrollo personal, terminó perturbando gravemente dicho desenvolvimiento. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que, según fue acreditado debidamente y consta en la sentencia de primera instancia, la penetración por vía bucal ocurrió en reiteradas ocasiones. Así, la pena de cadena perpetua se encuentra justificada. De ahí que la pena privativa de libertad de ocho años impuesta por el *A quo* al encausado sea desproporcionada en términos de infravaloración del hecho cometido; consecuentemente, debe ser reformada en su real dimensión.

6.14. Finalmente, debe señalarse que de los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal, se tiene que la Sala Penal de la Corte Suprema en casación está

²⁶ Acuerdo plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico decimosexto.

habilitada para decidir por sí el caso y, consecuentemente, resolver el fondo, en tanto que no sea necesario un nuevo debate; lo cual se considera acaece en el presente caso, en el cual se emite el respectivo pronunciamiento como instancia.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los Jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.
- II. **EN CONSECUENCIA, CASARON** la sentencia de vista recurrida en todos sus extremos y, asimismo, el extremo de la sentencia de primera instancia, en el cual se impuso a **Jesús Gonzalo Rosas Pérez** la pena privativa de libertad de ocho años como autor del delito contra la indemnidad sexual-actos contra el pudor, en agravio del menor de iniciales E. R. B. CH.
- III. **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA** confirmaron la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a Jesús Gonzalo Rosas Pérez como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación de menor de edad, en agravio del menor de iniciales E. R. B. CH.; y **REVOCANDO** el extremo de la pena, le **IMPUSIERON** cadena perpetua, la cual será objeto de revisión a los treinta y cinco años del encarcelamiento efectivo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1313-2017
AREQUIPA**

IV. DISPUSIERON la notificación de la presente Ejecutoria a las partes apersonadas a esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/JIQA